LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0069-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 09/03/2018

PALABRAS CLAVE: apoyo ciudadano, candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los "Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018". El cinco de octubre del año próximo pasado, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León expidió a José Garza Rodríguez, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral en la mencionada entidad federativa. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó, entre otras cuestiones, ampliar la fecha límite para recabar apoyo ciudadano, concluyendo para el caso de diputados federales el once de diciembre del año pasado. El dieciocho de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León informó a José Garza Rodríguez, lo siguiente: El estatus de 9,294 (nueve mil doscientos noventa y cuatro) registros captados mediante la aplicación móvil, de acuerdo a la información recibida en el portal web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; Asimismo, que el detalle de dichos registros los podía consultar en el Sistema mencionado, en la ruta precisada en el oficio; Paralelamente, se le comunicó que cumplió con el requisito de dispersión y podía consultar los detalles en el multicitado Sistema y en la diversa ruta especificada en el mismo oficio; Finalmente, se le hizo saber que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual debía solicitar cita dentro del mismo plazo.

El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó el acta circunstanciada AC02/INE/NL/CD02/2112-17, con motivo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende que: • Durante el procedimiento de verificación, José Garza Rodríguez seleccionó once folios, verificando diversos datos registrales. De los registros verificados manifestó su conformidad con las inconsistencias señaladas; Finalmente, externó que a falta de información en el sistema respecto al rubro "fuera de ámbito geoelectoral" se considerara como observación pendiente, para que una vez que se contara con la referida información, se le notificara para proceder a realizar la verificación respectiva.

Asimismo, mediante diverso comunicado de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el mencionado Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital informó al actor que: Ciento ochenta registros se encontraban en procesamiento en el portal web, los cuales, una vez terminado su proceso de verificación, fueron encontrados en la lista nominal de forma preliminar; Que el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevó a cabo una revisión aleatoria de los apoyos cuya situación registral preliminar fueron encontrados en la lista nominal, ante las inconsistencias e irregularidades detectadas, como parte del proceso de verificación de aquellos aspirantes que hubiesen presuntamente superado el umbral mínimo exigido por la Ley; Que derivado del resultado de este análisis se procedió a la revisión total de los apoyos en lista nominal de veintiocho aspirantes en los casos en que presentaron irregularidades en más de 10% (diez por ciento) de la muestra analizada o cuando el cumplimiento del umbral mínimo resultaba incierto; Se le comunicó que en archivo adjunto encontraría el listado de 719 (setecientos diecinueve) apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse alguna inconsistencia en las imágenes que debía corresponder a una credencial para votar original; En tal virtud, se le indicó que, a partir de la notificación de ese oficio, podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, exclusivamente de los registros que se señalaron en el anexo aludido, para lo cual debería solicitar cita dentro del mismo plazo; Por último, se le informó que en el momento procesal oportuno se haría el pronunciamiento respecto a la procedencia del registro de la candidatura, tomando en consideración las verificaciones realizadas a la totalidad de los apoyos presentados y el tipo de inconsistencias presentadas. (El subrayado es nuestro).

El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta circunstanciada AC01/INE/NL/JDE02/27-01-18, con motivo del desahogo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende: Que una vez que le explicaron el procedimiento para llevar a cabo la audiencia, indicó que no se tenía la mesa de control abierta para hacer las correcciones a favor o en contra de las 719 observaciones o registros y que no se contaba con la herramienta técnica para la revisión completa de cada uno de los registros; Que la autoridad no estaba facultada, en este caso, para emitir y reclasificar la observación; En razón de lo anterior, solicitó al mencionado Vocal Ejecutivo que le confirmara si lo que estaba expresando es lo que se le había explicado; En respuesta, se expuso el procedimiento de la audiencia, mencionándole y mostrándole el formato Excel donde se debieran requisitar los campos corregidos: Si o No; y, en su caso, las observaciones que vertiera para la corrección o no; Por su parte, el actor manifestó que, debido a lo anterior, no se contaban con los aspectos fundamentales de una audiencia, ya que no se estaba dando cumplimiento y, en su opinión, se violaban sus garantías individuales como ciudadano contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución; Agregó que la audiencia debía ser regida por los Lineamientos que el Instituto Nacional Electoral planteó a los aspirantes independientes; es decir, la verificación se debe realizar en mesa de control y no en hacer observaciones en un archivo Excel, cuya modificación se tiene que enviar a órganos centrales, fuera de la esfera jurídica de esa audiencia, para su validación; Que lo que manifestó lo dejaba en estado de indefensión y le afectaba el debido proceso, por lo que solicitó se tuviera por no desahogada la garantía de audiencia(sic), hasta en tanto no tuviera las herramientas suficientes que garantizaran un proceso real de verificación, validación y corrección y se reflejaran las modificaciones de

inmediato en la mesa de control; El multicitado Vocal Ejecutivo explicó al recurrente que se le otorgaron todas las garantías y facilidades, al detallarse el procedimiento a seguir, con la precisión que no se tienen atribuciones para realizar una modificación en el sistema; así como también, que en todo momento se le otorgaron las facilidades y los apoyos para desahogar la audiencia.

Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, José Garza Rodríguez promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la modificación de la situación registral de apoyos ciudadanos recabados en su aspiración a la candidatura independiente a diputado federal por el Distrito 02 en Nuevo León, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica SM-JDC-16/2018. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar el acto impugnado. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, José Garza Rodríguez interpuso recurso de reconsideración. La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.